

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<b>11001-33-43-066-2021-00075- 00</b>
DEMANDANTE:	<b>MARÍA RUFINA ESQUIVEL</b>
DEMANDADO:	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**1. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dio contestación a la demanda el 8 de octubre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del distrito Capital de Bogotá.

**2. SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS**

**2.1. Excepciones propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

***2.1.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Distrito Capital de Bogotá***

Señaló que la demandante María Rufina Esquivel y su apoderada no agotaron el requisito de procedibilidad respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que el Acuerdo 5 de enero de 2019 por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, establece las funciones de esta empresa y más específicamente dentro del caso que nos compete así:

*“ARTÍCULO CUARTO: Objeto. Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional. En cumplimiento de su objeto la EAAB - ESP desarrollará las siguientes funciones principales: (...) d. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo.”*

En el presente asunto la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que verificada la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 138 Judicial Para asuntos Administrativos, por medio de la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad se advierte que la Alcaldía Mayor de Bogotá no fue convocada, por ello, se declarará probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá y como consecuencia se dará por terminado el proceso respecto de esta Entidad.

Por consiguiente, se procederá a la desvinculación de dicha entidad al proceso de la referencia, por tanto, el Despacho no entrará a referirse a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **3. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de requisito de procedibilidad respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas.

**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesecloud.com/12879942>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**CUARTO: Por Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**QUINTO: Se exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
Juez

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0733811f74eb4dcdb2c083e85a9d97a6d19ee3c9c111b50ed4156937fc287**

Documento generado en 13/01/2022 12:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>